

General Enrique Godoy, 14 de agosto de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "[VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º EG-00073-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Sr. [VÍCTIMA_1] ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada por el Sr. [VÍCTIMA_1], quien puso en conocimiento una situación de violencia familiar atribuida a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

Que de las constancias obrantes surge un contexto de conflictividad familiar preexistente entre las partes, con antecedentes de denuncias y medidas cautelares anteriores, habiendo retomado recientemente el vínculo y la convivencia.

Que, en particular, corresponde dejar constancia de que entre las mismas partes tramitan ante el Juzgado de Familia de Villa Regina los autos: [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] C/ [VÍCTIMA_1] S/ VIOLENCIA (Expte. N.º EG-00037-JP-2026), iniciados oportunamente ante este Juzgado de Paz, en los cuales se dispusieron medidas protectorias. Dicho antecedente se pondera como parte del contexto integral de conflictividad familiar existente.

Que el nuevo episodio denunciado se habría producido en el marco de una discusión ocurrida en el domicilio del denunciante, en la que se describen conductas de agresión física, intimidación, amenazas y desborde emocional, con posible utilización de un elemento potencialmente lesivo, circunstancia que motivó que el denunciante se retirara del lugar y concurriera a la unidad policial a radicar la denuncia.

Que los hechos relatados permiten inferir, con el grado de verosimilitud propio de esta etapa inicial, la existencia de una situación de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, conforme los términos definidos por el artículo 6 de la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto se describen conductas que podrían constituir maltrato físico, psicológico o emocional, intimidación, amenazas, perturbación y afectación de la tranquilidad, seguridad personal e integridad psicofísica del denunciante.

Que la Ley Provincial D N.º 3040 reconoce la violencia familiar como una violación a los derechos humanos y garantiza la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia oportunas y adecuadas, estableciendo como principios rectores

la celeridad, confidencialidad y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales.

Que el Código Procesal de Familia de Río Negro establece que el proceso de violencia familiar y de género tiene por finalidad disponer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género. Asimismo, autoriza a la judicatura a adoptar medidas protectorias urgentes e inaudita parte cuando la gravedad o reiteración de los hechos, o la existencia de riesgo para la vida, la salud, la integridad psicofísica o los bienes de las personas involucradas, así lo justifique.

Que el abordaje del presente caso exige valorar el nuevo episodio denunciado con criterio autónomo, integral e imparcial, evitando presumir la calidad de víctima o victimaria de cualquiera de las partes únicamente en función del rol procesal asumido en actuaciones anteriores, y ponderando el contexto de conflictividad familiar existente.

Que la existencia de denuncias previas entre las mismas partes y de medidas oportunamente dispuestas no impide valorar el nuevo episodio denunciado de manera autónoma, cautelar e integral, a los fines de adoptar medidas preventivas orientadas a evitar la reiteración o agravamiento de la conflictividad familiar.

Que, en el caso de autos, se advierten indicadores de riesgo relevantes, tales como la reanudación reciente del vínculo luego de medidas anteriores, la convivencia previa, la discusión ocurrida en el domicilio del denunciante, la posible utilización de un elemento potencialmente lesivo, las amenazas de autoagresión atribuidas a la denunciada, la posible afectación indirecta de la hija en común en el contexto del episodio denunciado y la escalada de la conflictividad entre las partes. Tales extremos, analizados de manera conjunta e integral, justifican sostener una intervención preventiva urgente.

Que, en razón de la urgencia del caso, este Juzgado de Paz adoptó medidas protectorias en forma telefónica, disponiendo la prohibición de acercamiento de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] respecto de [VÍCTIMA_1] y de su domicilio, sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], por un radio no inferior a quinientos metros, como así también la prohibición de realizar actos molestos, perturbadores, intimidatorios o de mantener cualquier tipo de contacto por cualquier medio posible.

Que, conforme surge de la constancia acompañada, la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] fue notificada de las medidas dispuestas por intermedio de la autoridad policial.

Que, asimismo, atento a que el denunciante manifestó su voluntad de accionar

penalmente y que los hechos relatados podrían eventualmente configurar ilícitos penales, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal lo denunciado, sin perjuicio de la calificación legal que dicho organismo estime pertinente.

Que, en este marco, las medidas aquí ratificadas tienen naturaleza cautelar, preventiva y autosatisfactiva, resultan razonables y proporcionales a la situación denunciada. Su finalidad es hacer cesar la situación de riesgo, resguardar la integridad psicofísica del denunciante y asegurar la intervención del organismo competente para su seguimiento, ratificación, modificación, sustitución o cese.

Que, conforme lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia, corresponde que la duración, adecuación, mantenimiento, sustitución, prórroga o cese de las medidas sea evaluada por el Juzgado de Familia competente, en función de la evolución del caso, los antecedentes existentes y los informes técnicos que eventualmente se requieran.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial D N.º 3040, el Código Procesal de Familia de Río Negro y demás normativa aplicable;

RESUELVO:

1.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación:

- a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a una distancia no menor a quinientos metros respecto de [VÍCTIMA_1], su domicilio sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata.
- b) PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN, INTIMIDACIÓN, HOSTIGAMIENTO O CONTACTO por cualquier medio —presencial, telefónico, escrito, digital o virtual—, incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra vía directa o indirecta hacia el denunciante.

2.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga, sustitución o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

3.- HÁGASE SABER al denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial —artículo 239 del Código Penal— ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER a la denunciada que el incumplimiento de cualquiera de las medidas aquí ratificadas podrá dar lugar a la intervención de la autoridad competente y a la eventual formación de causa penal por el delito de desobediencia judicial previsto por el artículo 239 del Código Penal.

5.- PROCÉDASE A LA VINCULACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN PUMA de la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina, a fin de que tome conocimiento y evalúe la eventual existencia de ilícito penal.

6.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

7.- REMÍTANSE las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho, dejándose constancia de la existencia del antecedente caratulado "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] C/ [VÍCTIMA_1] S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º EG-00037-JP-2026), y de que las medidas dispuestas fueron notificadas por intermedio de la autoridad policial.

8.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELÉVESE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro